



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la solicitud de pago directo.

Con relación a la solicitud orden aprehensión “garantía mobiliaria” y entrega de vehículo, ha establecido el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013 que:

*“... Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, da cuenta el despacho del certificado de tradición y libertad del rodante, que no se constituyó la prenda a favor de la actora, de suerte que, no hay lugar a su admisión y la interesada deberá revisar esa situación.

En consecuencia, este despacho rechazará de plano la nulidad propuesta.

Debido a lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

**Resuelve:**

**1. Negar** la solicitud de pago directo formulada por OXL FIN COLOMBIA S.A.S., conforme a las razones ya expuestas.

**2 Ordenar** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**3. Archivar** las diligencias previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **10**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024**

Teniendo en cuenta que, respecto de los Pagarés aportados, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Eduardo Enrique Varón Sánchez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**Pagaré No. 2250088737**

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$88.486.145.**

**2°** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **5 de agosto de 2023**, y hasta que se efectúe su pago.

**Pagaré de fecha 16 de abril de 2021**

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 1.948.698.**

**2°** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **20 de septiembre de 2023**, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **Diana Esperanza León Lizarazo**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **10**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**2°** Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **10**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Erika Juliana Bothia Diaz** por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 44'909.025.**

**2°** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 21 de junio de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la entidad **Asesorías Jurídicas Y Recaudos Comerciales Asyrco SAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido la cual es representada por **Juan Fernando Puerto Rojas.**

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **10.**

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024**

**1. Objeto de decisión**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la oposición a la entrega presentada por el señor Fabio Téllez Méndez el pasado 30 de agosto de 2023, una vez agotada la audiencia de que trata el artículo 309 del C.G. del P.

**2. Antecedentes**

**2.1.** En audiencia de 8 de abril de 2019, esta sede judicial declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Miguel Piñeros Gordillo como arrendador y Néstor Alirio Capera y Yeimy Herrera Bernal en calidad de arrendatarios, razón por la cual, se ordenó la restitución del inmueble ubicado en la Calle 77 B No. 14-20 Sur Interior 1 Urbanización la Marichuela, al demandante.

**1.2.** Como quiera que el extremo pasivo no dio cumplimiento a dicha decisión, se ordenó la elaboración del despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Local respectiva para que procediera con la diligencia de entrega del inmueble objeto de este asunto.

**1.3.** Al respecto, el apoderado activante, tramitó la citada comisión ante la Alcaldía Local de Usme a quien se le informó el 23 de agosto de 2022, que entre el demandante y el arrendatario habían llegado a un acuerdo, por lo que se reprogramó.

**1.4** Posteriormente, el 30 de agosto de 2023, el señor Fabio Téllez Méndez presentó ante la Alcaldía Local de Usme un escrito de oposición, de manera que, fue devuelta la comisión a esta sede judicial para su resolución.

**1.5.** Mediante auto del 26 de septiembre de 2023, esta judicatura agregó las diligencias al plenario y conforme lo dispuesto en el artículo 309 del C.G. del P. se puso en conocimiento de las partes el escrito contentivo de las alegaciones del señor Téllez Méndez.

**2. Consideraciones**

**2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P., este Juzgado es competente para desatar la oposición planteada en la diligencia de secuestro.

**2.2.** Dicha normatividad faculta a la persona en cuyo poder se encuentre un bien y contra quien la sentencia no produzca efectos para que

presente oposición a la entrega, trámite en el que se deberán acreditar hechos constitutivos de posesión en los términos que prevé el artículo 309 del C.G. del P.

Quiere decir lo anterior que, la única persona legitimada para oponerse en este tipo de diligencias es el tercero poseedor o el tenedor a nombre de aquel *si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*, de lo contrario, la misma deberá rechazarse.

En este caso, esta sede judicial, deberá determinar si el señor Fabio Téllez Méndez está legitimado por activa para oponerse a la entrega del inmueble objeto de restitución, o, si por el contrario, sus alegaciones están llamadas al fracaso.

**2.3.** En vista de lo anterior, es imperativo señalar los elementos jurídicos y jurisprudenciales que regulan la materia, pues, solamente es con la prueba de la posesión que el opositor saldrá avante.

Es sabido que el artículo 762 del Código Civil, define la posesión como **«la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él»**.

Sobre sus elementos, la Corte Suprema de Justicia ha reflexionado lo siguiente:

*“la posesión se configura cuando aparecen cabalmente evidenciados los dos elementos que la estructuran, esto es, **el animus y el corpus, significando aquél -elemento subjetivo-, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, en tanto que el segundo -material o externo-, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación**. Los requisitos que así se dejan explicados, cuya base legal sustancial es, en lo fundamental, el artículo 762 del Código Civil, permiten distinguir la institución en referencia de la tenencia, de que trata el artículo 775 ibidem, pues, en lo atinente al ánimo o conducta en una y otra situación, mientras en la primera a la materialidad se junta la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño, en la segunda apenas externamente se está en relación con los bienes. Conforme a lo señalado por la Corporación, es evidente que el Código Civil ‘destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico’ (CSJ., sentencia de 3 de septiembre de 2010, expediente 00429).*

En cuanto al **corpus**, es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto de una persona. Se refiere a la tenencia de las misma.

Respecto al **animus**, como elemento necesario de la posesión, con injerencia en el asunto debatido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“[e]n esta dirección resulta menester observar, como lo tiene sentado la Corporación, que la “posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario” (Gaceta Judicial, LXXXIII, páginas 775 y 776).*

El ánimo posesorio debe mantenerse constante, no se puede resignar ni por un momento, pues mientras él desaparezca, desaparece la posesión, con las consecuencias nocivas para el futuro pretense prescribiente; resignar el ánimo posesorio bien puede darse a través de actos fugaces que dejan más o menos una traza de la psiquis, como así manifestarlo a alguien o en confesión por interrogatorio, o actos que dejan una huella inequívoca del querer reconocer dominio ajeno.

Ahora bien, en tratándose de la oposición a la entrega, jurisprudencialmente se ha sostenido que, el éxito de aquel alegato que viene de comentarse se determina así:

**«depende de que el tercero acredite su calidad de poseedor material del inmueble respectivo (...) y [n]o es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.); tampoco es indispensable que pruebe un tiempo determinado de posesión, dado que aquí no se discute su mayor o menor aptitud para usucapir. (...) Se trata, pues, de acreditar que en el tercero opositor concurren los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio, a saber: el corpus y el animus, los cuales se prueban, para usar los términos de la ley, ‘por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación,**

***ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión’  
(art. 981 C.C.)»<sup>1</sup>.***

Sobre estos elementos de convicción, el juez, a la luz de lo dispuesto en el artículo 176 del estatuto procesal civil, deberá apreciarlas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial, además, deberá exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

**2.4.** Marcados los derroteros a seguir, descendiendo al caso en estudio, alegó el opositor Fabio Téllez Méndez que es poseedor del inmueble objeto de restitución como quiera que: **(i)** adquirió el dominio del inmueble por compraventa realizada en el mes de septiembre de 2016 al señor Flavio Correa, del cual se le realizó la respectiva entrega, y, **(ii)** ha explotado el bien materialmente desde esa fecha realizando diversos contratos de arrendamiento.

En sustento de lo anterior, se afirmó en el escrito de oposición que, para la fecha en la que se intentó la diligencia de entrega, esto es, el 23 de agosto de 2022, el señor Téllez Méndez se opuso a la comisión argumentando que adquirió la posesión a título singular de dominio del inmueble, atendiendo su calidad de propietario del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-804460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Sur – Bogotá.

Tal replica fue basada, en el hecho que el 07 de septiembre de 2016, adquirió el inmueble objeto de disputa a través de contrato de compraventa suscrito con el señor Flavio Correa, data desde la cual le fue entregado el bien de forma real y material por parte del vendedor.

Argumentó que, en ese momento, procedió a entregar el inmueble en consignación para la administración a la Compañía Mundial de Cobranzas e Inmobiliarios Ltda., a fin de que, suscribiera un nuevo contrato de arrendamiento con los señores Yeimmy Herrera Bernal y Néstor Alirio Capera Moreno. Estos últimos decidieron dar por terminado el acuerdo y realizaron la entrega del inmueble al opositor.

Ante dicha situación, el 15 de septiembre de 2018, lo arrendó nuevamente al señor Ángel Unsay Ovalle Reyes el cual solicitó la terminación del contrato el 26 de agosto de 2022, en vista de la diligencia de entrega ordenada por esta sede judicial.

Como prueba de lo anterior, adosó los siguientes documentales:

- Promesa de Compraventa de 2 de septiembre de 2016, realizada entre el señor Fabio Téllez Méndez y el señor Flavio Correa.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 11 de febrero de 2021. Rad. 11001310300420160056801.

- Copia escrita carta de estudio de títulos de Negocio de Compraventa realizada por Flavio Correa Nova.
- Escritura Publica No 2256 del 7 de septiembre de 2016.
- Comunicación de 24 de septiembre de 2016 por parte del señor Flavio Correa Nova a los arrendatarios NESTOR ALIRIO CAPERA y YEIMMY HERRRERA BERNAL.
- Contrato de Administración de Mundial de Cobranzas e Inmobiliarios con el señor Fabio Téllez Méndez de data 24 de septiembre de 2016.
- Contrato de Arrendamiento No. 475 de 9 de octubre de 2016 celebrado entre la Compañía Mundial de Cobranzas e Inmobiliarios con los señores Yeimmy Herrera Bernal y Néstor Alirio Capera Moreno.
- Acta de entrega de inmueble arrendado por parte de Yeimmy Herrera Bernal y Néstor Alirio Capera Moreno a la Inmobiliaria.
- Certificado de libertad del inmueble con folio de matrícula No. 50S-804460, de data 26 de agosto de 2022.
- Certificado IDU 2022 16.
- Impuestos de los años 2016 a 2022, debidamente cancelados por el señor Fabio Téllez.
- Servicios públicos de Enel, Acueducto y Vanti, demostrando que están a nombre de Fabio Téllez Méndez.

Aunado, se agotó el interrogatorio de los señores Fabio Téllez Méndez y Miguel Piñeros Gordillo.

En contraste, el apoderado de la actora adujo que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 309 se debe rechazar la oposición presentada.

En igual sentido, refirió que los hechos soporte de la oposición ya fueron debatidos dentro del presente proceso, ya que quedó probado que el señor Téllez acreditó la calidad de propietario, mas no de poseedor, última que está en cabeza del señor Miguel Piñeros Gordillo desde el año de 1987, quien ha ejercido dichos actos como consecuencia de la compraventa que efectúo con el señor Flavio Correa.

**2.5.** Analizado el material probatorio en conjunto, de entrada, el despacho advierte que señor Fabio Téllez Méndez no se encuentra legitimado para presentar la oposición pues la sentencia produce efectos contra él tal y como se pasará a exponer.

**2.5.1.** Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 309 plurimencionado, el juez rechazará de plano **la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quién sea tenedor a nombre de aquella.**

Es preciso decir que en relación con los efectos que producen las sentencias se ha dicho lo siguiente:

*“(...) no significa la cosa juzgada que la parte favorecida adquiera esa certeza definitiva e inmutable frente a todo el mundo, porque su fuerza vinculante se limita a **quienes fueron partes iniciales e intervinientes en el proceso en el que se dictó y a sus causahabientes**. Es el efecto relativo de la cosa juzgada, que todas las legislaciones aceptan como norma general y que solo tiene limitadas excepciones para los casos en que expresamente la ley le otorga valor erga omnes”.*

*“Por consiguiente, a quien no ha sido parte en un proceso (con las aclaraciones anteriores), no lo puede vincular la sentencia que en él se dicte, es decir, no se le pueden imponer la sujeción y las obligaciones que ella contenga. De ahí la máxima res inter alios judicata aliss neque nocere neque prodesse potest; máxima que proclama la relatividad de las sentencias o el valor relativo de las sentencias y que está consagrada en los arts. 17 del C.C. y 332 del C.P.C.” Nociones Generales. Devís Echandía. Pág. 455.*

Al respecto, el tratadista Azula Camacho ha efectuado varias reflexiones sobre la persona legitimada para interponer este tipo de oposiciones:

***“...la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura...En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega...”**<sup>2</sup>*

Insístase, para que resulte admisible la oposición e incluso pueda llegar a buen término, debe ser presentada por una persona ajena a las partes dentro del proceso, calidad que desde luego no ostentan “los causahabientes o cesionarios de las partes, ni el sustituto, ni el representado”, a quienes “se les considera parte para la cosa juzgada y los demás efectos”<sup>3</sup>

Aunado, la Corte Suprema de Justicia, sobre este asunto ha decantado:

---

<sup>2</sup> Manual de derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Séptima Edición. Bogotá 2004, páginas 264 y 265.

<sup>3</sup> DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, tomo I, pág. 238,

*“Tratándose de efectos relativos, una sentencia en firme, por lo mismo, cobijada con la presunción de estar ajustada al debido proceso legal y constitucional, en principio, **únicamente perjudica o aprovecha a las partes en contienda, a las personas citadas y a quienes restrictivamente la misma ley expande sus efectos. Frente a terceros, inclusive respecto de quienes nada se decide en su contra, la providencia no sería nula, sino inoponible.**”*

*La inoponibilidad, al decir de esta Corporación, “(...) no implica esa consecuencia letal [la invalidez], cuanto que entre quienes concurrieron al proceso en que se dictó resulta indestructible, sino que, por el contrario, a partir de la existencia legal de un fallo judicial, simplemente resultan neutralizados sus efectos respecto de determinadas personas a quienes no los alcanza*

*En ese orden, respecto de una sentencia judicial, la violación de los derechos fundamentales de los terceros, como el debido proceso, tendría cabida cuando resultan condenados sin haber sido citados y vencidos en el juicio.*

***Los extraños a la decisión, siéndoles inoponible, les basta, como explicó la Sala en el antecedente citado, “(...) poner de presente que los efectos dimanantes de ella no le conciernen ni pueden perjudicarlo, principio que no sufre mella por el hecho de que se trate de una persona que necesariamente tuviera que ser convocada al proceso (...).”<sup>4</sup>***

Pues bien, analizadas las probanzas allegadas, Fabio Téllez Méndez fue parte del proceso de restitución de inmueble arrendado conforme se extrae de la providencia del 8 de agosto de 2017, donde se le vinculó como litisconsorte necesario. Lo anterior, tuvo lugar como quiera que, los allí los demandados alegaron como excepción el desconocimiento del contrato de arrendamiento contraído con el señor Miguel Piñeros, pues, advirtieron que, habían celebrado uno nuevo con el aquí opositor y propietario del bien, razón por la cual el anterior había concluido, situación que, por su puesto, en caso de ordenarse la restitución del inmueble al demandante tendría efectos sobre aquel y el negocio del cual era titular, y, era necesario decantar esa situación en el proceso pues estaba en entredicho la calidad de arrendatario o no del señor Miguel Piñeros. Además, ello se efectuó con el ánimo de brindar garantías al hoy opositor.

Con ello quiere resaltar el despacho que, el opositor fue parte dentro del proceso de restitución que se ventiló, pues estuvo vinculado como litisconsorte, y allí conoció la orden emitida en contra Yeimmy y Néstor, luego, la sentencia sí tiene efectos en su contra, pues como lo ha venido madurado la doctrina, el fallo surte efectos a todas las partes, intervinientes y sus causahabientes. No puede ahora, desconocer la decisión emitida por

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia STC005-2019. 11 de enero de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación. 110010203002018-03954-00.

este juzgador como si fuera un tercero extraño al proceso, pues está al tanto de la relación jurídica sustancial que ya fue objeto de debate entre los demandantes y demandados, y, aun así, ha venido evitando la orden de restituir el inmueble al demandante.

Ahora, quiere aclarar el despacho que, es distinto el hecho de haberse declarado su falta de legitimación por pasiva en la sentencia de instancia, pues ello no lo libera de la calidad de parte que tuvo dentro del proceso<sup>5</sup>. En este punto, es importante diferenciar entre una u otra cosa, pues no debe confundirse la capacidad para ser parte con la legitimación en la causa. Por un lado, la calidad de parte se adquiere por el solo hecho de actuar en el proceso, pues ello le confiere a una persona la potestad de realizar ciertos actos procesales como los de contestar la demanda y oponerse a los escritos de su contraparte; incluso ello fue efectuado por el opositor. Por otra parte, la legitimación, en este caso por pasiva, se refiere a la *“aptitud específica que tienen ciertas personas para demandar, otras para contradecir o intervenir”*<sup>6</sup>.

Aunado, Hernán Fabio Blanco adujo sobre el concepto de parte del litisconsorte lo siguiente:

*“en otros términos cuando luego de formulada la demanda se orden la integración del litisconsorcio necesario, o interviene un litisconsorte facultativo o un cuasinecesario y es admitido, **los litisconsortes no son “otras partes” ni terceros, sino personas que vienen a ubicarse en una de las dos partes dentro del proceso, de modo que así se vinculen o intervengan posteriormente, son personas que ingresan en la posición de demandantes o demandados”**.*<sup>7</sup>

Luego, cuando se dice que la sentencia tiene efectos contra las partes, se trata de esas personas vinculadas que ejercieron actos procesales, como ocurre con el señor opositor.

Queda claro que, si bien se declaró la falta de legitimación, ello no lo libera de haber sido parte y de haber efectuado actos jurídicos de defensa. En punto a ello, el señor Fabio Téllez Méndez, quien se representó a sí mismo dentro del proceso de restitución por ser abogado, alegó como excepción de mérito el desconocimiento de la calidad de propietario que él tenía sobre el bien, el desconocimiento del contrato de arrendamiento presentado por Miguel Piñeros como fundamento de la restitución y la no vigencia del mismo, entre otras. Aunado que, los demandados Yeimmy y

---

<sup>5</sup> Dicho de paso, este despacho conoce de las divergencias doctrinales que existen sobre la calidad de parte en sentido amplio y estricto dentro del proceso, sin embargo, esta judicatura es de la postura en la cual se tiene como partes a cualquier sujeto de derecho que interviene en el proceso.

<sup>6</sup> Jairo Parra Quijano. Los Terceros en el Proceso Civil. 6ta edición. Bogotá. Librería Ediciones del Profesional.2001. paginas 12 y 13.

<sup>7</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá, Colombia. 2016. Dupre Editores LTDA. Páginas 331 a la 338.

Néstor en su contestación alegaron similares elementos de defensa, que fueron objeto de pronunciamiento por esta sede judicial en la sentencia.

Ahora bien, para ahondar en argumentos, el señor Téllez Méndez adquirió el inmueble través de la compraventa que celebró con el señor Flavio Correa, quien le efectuó la entrega real y material del bien el 24 de septiembre de 2016. No obstante, lo cierto es que, la tenencia de este le fue entregada a dicho ciudadano -en septiembre de 2018-, no de parte del vendedor quien para ese momento no poseía el bien, sino de los señores Yeimmy Herrera Bernal y Néstor Alirio Capera Moreno, quienes, en desconocimiento del contrato de arrendamiento que habían celebrado con Miguel Piñeros, llegaron a un acuerdo diverso con Téllez Méndez lo que provocó que él recibiera el bien a pesar que el vendedor no era tenedor del mismo.

Y es que dicha situación no puede ser pasada por alto por parte de esta sede judicial, pues además de que la sentencia surtió efectos en contra suya, él adquirió la tenencia del inmueble de parte de los demandados a quienes se les ordenó restituir el inmueble, y es eso a lo que justamente se refirieron en su momento Azula Camacho y Devís Echandía, donde existen personas que no son ajenas a las decisiones tomadas en los procesos judiciales y además las cobijan.

Es evidente que, hay un vínculo que lo une con las personas vencidas en el proceso y quienes deben restituir el inmueble, y por tanto está arropado por las órdenes impartidas en la sentencia.

Por si fuera poco, es importante destacar que, la naturaleza de la oposición es la de permitir que el tercero poseedor a quien no se brindó la oportunidad de defenderse de manera personal o por medio de un profesional del derecho, ejerza una defensa transitoria de sus derechos antes de ir al proceso donde ha de resolverse de fondo la litis.

Reitérese, y quiere ser el despacho muy incisivo en ello, el señor Fabio Téllez Méndez participó del proceso de restitución y allí efectuó los actos jurídicos a lugar para defenderse. Ahora, y a través de la oposición, no puede impedir la entrega del bien al arrendador inicial Miguel Piñeros invocando su calidad de poseedor, cuando lo cierto es que, la sentencia produjo efectos en contra suya y decantó las razones por las cuales debía realizarse la restitución del inmueble a demandante, incluso, se pronunció sobre el contrato celebrado por Yeimmy y Néstor con Fabio Téllez indicándole que ello no produjo la terminación del convenio inicial y que, por ende, dichos ciudadanos estaban obligaciones por ese negocio y la Ley.

A manera de conclusión, se rechazará la oposición como quiera que Fabio Téllez Méndez al haber sido parte dentro del proceso de restitución no puede oponerse a la diligencia de entrega, pues, la sentencia surtió efectos en contra suya, siendo este, uno de los supuestos que regula el numeral 1 del artículo 309 del C.G. del P.

**2.5.2.** Dicho de paso, el despacho estima prudente señalar que, para el momento en que el opositor adquirió el bien, quien ejercía la posesión del bien y lo detentaba materialmente, era el señor Miguel Piñeros quien acreditó en el curso de proceso de restitución que, el 4 de septiembre de 1991 suscribió un contrato de promesa de compraventa con el mismo señor Flavio Correa Nova autenticado en la Notaria 29 de Bogotá, además, de documentos donde se indica que el 16 de octubre de 1987, se firmó el convenio, así como los pagos realizados. Nada de ello fue controvertido ni el proceso de restitución y mucho menos en el curso de esta oposición.

En concordancia con lo anterior, resulta confuso para este juzgador que aun cuando el señor Téllez Méndez tuvo contacto directo con los aquí demandados Yeimmy Herrera Bernal y Néstor Alirio Capera Moreno al momento de establecer un nuevo contrato de arrendamiento y adujo que el señor Miguel Piñeros tenía la calidad de administrador del bien, manifestara al despacho en el interrogatorio realizado en la audiencia del proceso de restitución, que no tenía conocimiento de la existencia del demandante. Es de aclararse que, no se encuentra probado que el demandante actuara como administrador del inmueble.

Ergo resulta inane, que se pretenda afirmar una situación posesoria sobre un bien singular atendiendo la compraventa efectuada entre el señor Téllez y Correa, y, simultáneamente, desconocer la calidad de poseedor del señor Piñeros el cual se ha comportado como dueño sin reconocer dominio ajeno. Nótese que, de los testimonios rendidos, la promesa de compraventa suscrita entre el demandante y el señor Flavio Correa, los diferentes recibos de pago por concepto de impuestos y servicios públicos, las documentales en las que constan las mejoras al inmueble y el contrato de arrendamiento suscrito con los demandados hasta el 9 de octubre de 2016, son prueba de que el poseedor era el señor Miguel.

Luego, el opositor no puede negar la existencia del demandante cuando tenía pleno conocimiento del contrato de arrendamiento que fue objeto de discusión, y decidió darlo por terminado abruptamente, pese a tener discernimiento de lo regulado por el legislador en lo que refiere a la terminación de esta clase de contratos, dada su calidad de abogado titulado como se indicó dentro de la sentencia proferida por esta sede judicial el 8 de abril de 2019.

Aunado, considera este despacho que, lo procedente era iniciar las acciones para obtener la entrega de la cosa, la cual debe realizarse a través de los cauces procesales propios de esta figura y dispuestos en nuestro ordenamiento procesal civil, situación que no se compadece en el caso en concreto.

Aun así, pretende legitimar la detentación del bien desconociendo las acciones legales aplicables, máxime, que, al momento de proferir sentencia dentro del presente trámite en el mes de abril del año 2019, el inmueble se

encontraba en su poder y a pesar de ello omitió la orden de restituirlo, y continuó arrendándolo.

**2.5.3.** Finalmente, no es del caso desatar lo atinente a la posesión alegada por el opositor como quiera que, al encontrarse que la sentencia surtió efectos contra él, lo que genera el rechazo de plano de la oposición, no es del caso realizar pronunciamiento alguno sobre ello.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

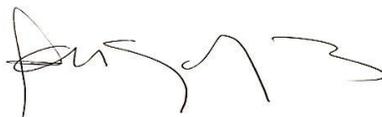
**1° Rechaza de plano** la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución, presentada por **Fabio Téllez Méndez**, por lo dicho en la parte motiva de la misma.

**2° Se ordena** la devolución de las diligencias al comisionado para que, de manera inmediata, proceda a realizar la diligencia de entrega si se requiere, con intervención de la fuerza pública.

Por secretaría, proceda de conformidad.

**3° Advertir** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **10**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaría**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024**

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Carlos Julio Flórez Márquez y Gladys Estella Galindo Gutiérrez** contra **Grupo Inversor Colombiano LTDA** y Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibidem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento la entidad demandada **Grupo Inversor Colombiano LTDA** y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

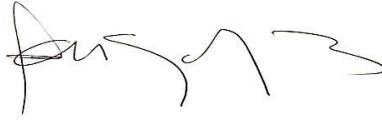
Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (Dec. 2363 del 7 de diciembre de 2015), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Reconózcase personería jurídica al abogado Efraín Alejandro Salazar Morales como apoderado judicial de la parte demandante en los

términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **10**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024**

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

Téngase en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

En efecto, en la escritura pública allegada como báculo de ejecución se pactó que la señora Marlene Cárdenas Ramírez pagarían a la orden de José Sander Álzate, la suma de \$ 40'000.000, por el termino de 1 año contado a partir de la fecha en que se suscribió dicho documento, es decir, que dicho plazo fenecía el 17 de octubre de 2014, además, que era prorrogable a la voluntad del acreedor, empero, en el escrito subsanatorio el apoderado de la actora manifestó que prorrogó el plazo tácitamente hasta el 17 de enero de 2018.

Conforme lo pactado en la escritura, encuentra el despacho que dicho documento carece requisito legal de la **exigibilidad**, pues si bien se pactó la prórroga, no se indicó de forma expresa por cuanto tiempo sería prorrogable, de suerte que, no se encuentra en dicho documento el cumplimiento de una de las características de la obligación que se puede cobrar ejecutivamente como lo ordena y señala la norma en cita, pues no se estableció una fecha de exigibilidad, es decir no se pactó con exactitud cuando debía realizarse el pago de la suma de \$40'000.000.00, pues para esta clase de procesos la voluntad de las partes debe estar plasmada o debe ser determinable el plazo o la condición. Por ende, se debe negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago pretendido.

**SEGUNDO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **10**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024**

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Gonzalo Clavijo** contra **Ricardo Rodríguez, Nélica Simena Rugeles Silva** y Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de los demandados **Ricardo Rodríguez, Nélica Simena Rugeles Silva** y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (Dec. 2363 del 7 de Diciembre de 2015), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Blanca Lilia Rodríguez Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **10**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**